

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1178/2010

**ACTOR: FERNANDO ALATORRE
RODRÍGUEZ**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1178/2010**, promovido por **Fernando Alatorre Rodríguez**, en contra de la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, para controvertir la cancelación del trámite de afiliación como miembro activo de ese instituto político, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de afiliación. Mediante solicitud de afiliación folio 14 05257 A, sin fecha, Fernando Alatorre Rodríguez solicitó al Partido Acción Nacional su afiliación como miembro activo de ese instituto político.

2. Respuesta. El seis de octubre de dos mil diez, mediante escrito clave CDM/HN027//2010, el Secretario de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tonalá, Jalisco, notificó a Fernando Alatorre Rodríguez, lo siguiente:

[...]

con base en el oficio 062/250310/REM remitido por la Lic. Erika Miranda Larios, Directora del Registro Estatal de Miembros de nuestro Partido hago de su conocimiento que su trámite de afiliación con número de folio 5257 fue CANCELADO por el Registro Nacional de miembros, debido a la falta de requisitos señalado (*sic*) como "Curso TIP (*sic*) no localizado".

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la determinación antes mencionada, en fecha seis de octubre de dos mil diez, **Fernando Alatorre Rodríguez** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El quince de octubre de dos mil diez fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito sin fecha, por el cual el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-1020/2010.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El dieciocho de octubre de dos mil diez, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SG-JDC-1020/2010 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

SEGUNDO. Incompetencia. Esta Sala estima que carece de competencia legal para conocer de este medio extraordinario de defensa, porque la materia de la controversia alude sobre el goce y ejercicio del derecho de afiliación, tutelado a favor de los ciudadanos en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque en la demanda, el incoante manifiesta que le causa agravio *“la determinación del Comité Ejecutivo Nacional a través de la Secretaria de Filiación (sic) del Comité Ejecutivo Estatal al rechazar de manera infundada y sin motivación alguna, mi solicitud como miembro activo del Partido Acción Nacional por el argumento de que el Curso TIP no fue localizado, cuando el suscrito cumplí cabalmente con el mismo, al ser un requisito establecido en el artículo 21 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, violando con ello en mi perjuicio el derecho de libre asociación consagrado en los artículos 9 y 35 de la Constitución Federal”*; de modo que, resulta evidente que el demandante aduce una conculcación a su derecho de afiliación.

En atención a que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que, conforme a los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la legislación instrumental comicial federal, cuando se impugnen transgresiones al derecho político-electoral de afiliación imputables a un partido político nacional, a ella corresponde su conocimiento, esta Sala Regional debe declararse incompetente y, consecuentemente remitir los autos originales a aquélla, a fin de que determine lo que en derecho proceda.

Con apoyo en lo estatuido por los artículos 195, fracción XIV y 199, fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se

ACUERDA:

SUP-JDC-1178/2010

PRIMERO. Esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, considera que no se actualiza a su favor la competencia legal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-1020/2010.

SEGUNDO. Remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del expediente indicado, con base en lo expuesto en el considerando último de esta resolución.

TERCERO. Con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de este proveído, fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo y dese de baja del Libro de Gobierno.

Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites atinentes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el veinte de octubre de dos mil diez, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-1481/2010, por el cual remitió el expediente SG-JDC-1020/2010.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1178/2010**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de veinticinco de octubre de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por resolución de dieciocho de octubre del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fernando Alatorre Rodríguez, en contra de la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, para controvertir la cancelación del trámite de afiliación como miembro activo de ese instituto político.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia;

por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Fernando Alatorre Rodríguez, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte la cancelación del trámite de afiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional.

De conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-

electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

CAPÍTULO II De la Competencia

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos con antelación es inconcuso que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual está **afiliado o se pretende afiliar**.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos de los partidos políticos que presuntamente sean violatorios de derechos político-electorales, entre otros, el de afiliación, preceptos legales que relacionados con el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la referida ley procesal electoral federal, permiten arribar a la conclusión de que la Sala Superior es la competente para conocer y resolver de esas controversias.

En el juicio radicado en el expediente al rubro identificado, el actor controvierte de la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, la cancelación del trámite de su afiliación como miembro activo de ese instituto político.

Lo anterior es así, toda vez que en el escrito de demanda el actor expone, expresamente, como acto impugnado "... la determinación del Comité Ejecutivo Nacional a través de la Secretaria de Filiación (*sic*) del Comité Ejecutivo Estatal al rechazar de manera infundada y sin motivación alguna, mi solicitud como miembro activo del Partido Acción Nacional por el argumento de que el Curso TIP no fue localizado ...".

De la lectura integral de su escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en que el órgano

partidista responsable lleve a cabo su afiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional, porque en su concepto cumplió todos los requisitos previstos en el artículo 21, del Reglamento de Miembros de ese instituto político, por ende, si la materia de impugnación está relacionada con la conculcación a su derecho político-electoral de afiliación, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO.- Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Fernando Alatorre Rodríguez.

SEGUNDO.- Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, por conducto de su Secretario General Adjunto, así como a la Sala Regional Guadalajara; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los

SUP-JDC-1178/2010

numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN